

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALOGICO PARA OVINOS DE RAZA CHILOTA

Subdirección Nacional de Investigación & Desarrollo Unidad de Insumos Tecnológicos

Julio de 2009

INDICE

Contenido		Página
Capítulo I.	Del reglamento y la oficina de Registro Genealógico	1
Capítulo II.	De la raza.	2
Capítulo III.	Del Conservador de la Raza.	4
Capítulo IV.	Del secretario de registros.	4
Capítulo V.	De los inspectores de Raza.	5
Capítulo VI.	De los Tenedores, Criadores.	6
Capítulo VII.	De la inscripción.	7
Capítulo VIII.	De los libros de registro.	10

REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALOGICO PARA OVINOS DE RAZA CHILOTA

Capítulo I.

Del reglamento y la oficina de Registro Genealógico.

- Art. 1 El presente reglamento es parte constitutiva del sistema oficial de registros genealógicos vigentes en Chile y norma de manera exclusiva, a partir de su promulgación, el registro genealógico del ovino de raza Chilota.
- Art. 2 Todos los procesos documentarios y de control genealógico definidos por el presente reglamento para la inscripción de ovinos Chilotes de Raza, se realizarán a través de una Oficina de Registro Genealógico (ORG), que será constituida por un Conservador de la Raza, un Secretario de registros e Inspectores de Raza, quienes serán los responsables de la aplicación de este reglamento, en consideración a las directrices generales emanadas del Servicio Agrícola Ganadero (SAG).
- Art. 3 En ejercicio de sus atribuciones el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) delega el funcionamiento de la ORG de manera transitoria en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, hasta la declaración Libro cerrado del registro, luego de los cual se delegará el funcionamiento de la ORG de manera definitiva en alguna organización de productores, Universidad o Institución privada competente en la materia y que así lo solicite.
- Art. 4 La misión de la ORG será exclusivamente cautelar el fiel y oportuno registro de ovinos Chilotes de Raza.

- Art. 5 Toda persona que cometa o pretenda cometer fraudes en las inscripciones o transferencias, o de cualquier manera burle o pretendiera perjudicar la exactitud o veracidad de los registros, será eliminado como Criador o Tenedor de este Registro Genealógico junto a los ejemplares de su propiedad, sin perjuicio de las acciones legales a las que la ORG pudiera recurrir.
- Art. 6 El incumplimiento de plazos y procedimientos de registro por parte del Criador derivará en el establecimiento de amonestaciones por escrito y multas por parte de la ORG.
- Art. 7 El Conservador de la Raza será quien dirima los aspectos operativos que no se establecieran explícitamente en el presente reglamento.

Capítulo II.

De la raza.

Art. 8 El ovino Chilote es una raza ovina propia del Archipiélago de Chiloé. En su formación se reconoce el aporte de genética de origen Ibérico, y un efecto principal de selección natural ejercido por las condiciones agroecológicas particulares del Archipiélago de Chiloé. Por lo tanto, para cautelar la conservación de este recurso genético el reglamento establece requisitos de definición etnológica y de pertenencia territorial.

Art. 9 El estándar de raza del ovino Chilote es el siguiente:

Caracteres generales: Perfil recto y proporciones mediolíneas a brevilíneas, tamaño mediano-pequeño (45-70 kg. en machos y hembras) y muy proporcionado.

Cabeza: Grande a mediana, con predominancia del largo sobre el ancho.

Perfil fronto-nasal recto con una tendencia muy leve a subcóncava.

Cara estrecha. Orejas de pequeño tamaño y móviles, proyectadas horizontalmente. Carece de cuernos.

Cuello: Fino, algo alargado, sin papada, no presenta mamellas.

Tronco: Ligero, con costillares arqueados. Grupa cuadrada e inclinada.

Nacimiento de la cola bajo.

Extremidades: De longitud media, con pezuñas fuertes y simétricas.

Mamas: Bien desarrolladas y con buena implantación.

Piel y mucosas: Piel fina y sin pliegues.

Vellón: El vellón es extendido, posee la pigmentación con alta variabilidad siendo mayoritario el negro, roya y gris, existiendo ejemplares blancos negra. La lana tiende al tipo Churro y entrefino. El vellón se puede extender por el tronco, cuello, cabeza y vientre y las extremidades. Con frecuencia, aparecen pigmentaciones en forma de grandes manchas en la punta de la cola, frente y cara.

Medidas auxiliares.

Se podrá utilizar como apoyo a la calificación las siguientes medidas auxiliares.

- Ancho de cabeza de 11 a 12,5 cms.
- Largo de cabeza de 23 a 26 cms.
- Alzada a la cruz menor a 60 cms.
- Diámetro longitudinal menor a 63 cms.

Capítulo III.

Del Conservador de la Raza.

Art. 10 El cargo de Conservador de Raza será asignado y autorizado por el Jefe de Protección Pecuaria del SAG, y se constituirá en el juez de fe máximo de la ORG. Esta designación será ad honorem no obstante la institución que administre definitivamente la ORG al pasar a ser libro cerrado pueda establecer de común acuerdo retribuciones monetarias por su actuación.

Art. 11 Para la asignación y autorización del cargo de Conservador será requisito del candidato, tener un titulo profesional de Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo, una experiencia probada de al menos dos años en actividades ligadas a al manejo, cría o investigación en ovinos de raza Chilota.

Art. 12 El Conservador de registros genealógicos no podrá ser subrogado en sus funciones.

Capítulo IV.

Del secretario de registros.

Art. 13 El Conservador de la Raza asignará el cargo de Secretario de registros, el que será informado al Jefe de Protección Pecuaria del SAG. Este cargo se asignará ad honorem no obstante la institución que administre definitivamente la ORG una vez declarado Libro cerrado pueda establecer de común acuerdo con el designado una retribución monetaria por su actuación.

Art. 14 Será requisito para la asignación y calificación en el cargo de Secretario de registro, poseer un titulo de nivel profesional o técnico

en áreas relacionadas al rubro ovino y experiencia probada en el conocimiento de la raza ovina Chilota.

Art. 15 La función del Secretario de registros será coordinar y supervisar la ejecución de los procedimientos documentarios de rigor, generar informes de situación y emitir, conjuntamente con el conservador documentación oficial de registro.

Capítulo V.

De los inspectores de Raza.

Art. 16 El Conservador de la Raza asignará cargos de Inspector de Raza, los cuales serán informados al Jefe de Protección Pecuaria del SAG.

Art. 17 La función del Inspector de Raza será evaluar ejemplares ovinos a solicitud de la ORG, para su incorporación a la raza Chilota.

Art. 18 La actividad de inspección será remunerada, derivando una relación a convenir entre cada Inspector y la Institución que administre la ORG.

Art. 19 Será requisito para la asignación y calificación para el cargo de Inspector de raza, poseer un titulo profesional de Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo y experiencia en actividades relacionadas a la investigación, registro, cría o manejo de ovinos de raza Chilota.

Art. 20 El Conservador de la Raza podrá establecer limitaciones a la actuación de los Inspectores de raza frente a la existencia de conflictos de interés por asesorías, dependencia laboral, corretaje, cría de ovinos de raza Chilota, etc.

Art. 21 No podrá en caso alguno el Inspector de raza delegar sus funciones en terceros.

Capítulo VI.

De los Tenedores, Criadores.

Art. 22 Se denominará Tenedores a todas las personas naturales o jurídicas que en posesión de ejemplares ovinos que correspondan a lo que este reglamento define como ovinos de raza Chilota no tengan intenciones de criarlos ni multiplicarlos bajo las directrices de este Reglamento, pero que si estén dispuestos a declarar formalmente en la ORG esta posesión a fin de ponerlos a disposición de quienes deseen adquirirlos para criarlos.

Art. 23 Se denominará Criadores y podrán constituir Criaderos de ovinos de raza Chilota todas las personas naturales o jurídicas que soliciten a la ORG iniciar la reproducción de ovinos de raza Chilota bajo la normativa del presente reglamento y estén en posesión de a lo menos 10 hembras y un macho inscritos en el Libro Fundacional o Definitivo de la Raza.

Art. 24 La condición de Criadero caducará al comprobarse que en el transcurso de dos años no se ha realizado inscripciones de ejemplares. Para ello la ORG traspasará los ejemplares inscritos a nombre dicho Criadero al Libro de Tenedores.

Art. 25 Será obligación de todo Criador facilitar el acceso de personal de la ORG a todos los ejemplares inscritos de su propiedad para hacer chequeos de identidad, paternidad o mediciones. Para ello el personal de la ORG deberá presentar al momento de la visita

credenciales y carta del Conservador de la Raza indicando el objetivo y alcance de la visita.

Capítulo VII.

De la inscripción.

- Art. 26 A partir de la promulgación de este reglamento y por 5 años el registro genealógico de la raza ovina Chilota será considerado libro abierto, transcurrido dicho plazo declarará libro cerrado y se inscribirán ejemplares solo por pedigrí.
- Art. 27 Todas las solicitudes requeridas para el control y certificación de pertenencia a la raza debe ser solicitada a la ORG en el formulario oficial correspondiente.
- Art. 28 La ORG comisionará Inspectores para evaluar si los ejemplares que soliciten inscripción por calificación en el Libro Fundacional de la Raza cumplen con el estándar correspondiente.
- Art. 29 Se podrá solicitar la inscripción por calificación morfológica a partir del año de vida del ejemplar determinado por cronometría dentaria.
- Art. 30 Los ejemplares de los cuales no se tengan antecedentes genealógicos previos, que cumplan con el estándar de la raza y cumplan con los requisitos procedimentales de la calificación etnológica establecidos en el presente reglamento serán registrados en el Libro Fundacional de la Raza como inscritos por Calificación.
- Art. 31 Se podrá solicitar la inscripción por pedigrí sólo a partir del sexto mes de vida del ejemplar.

- Art. 32 Podrán ser registrados en el Libro Definitivo de la Raza como inscritos por pedigrí los ejemplares hembras de madre y padre registrados en el Libro Fundacional de la Raza, que cumplan con el estándar de la Raza y que cumplan con los requisitos procedimentales de la calificación etnológica establecidos en el presente reglamento. En el caso de ejemplares se exigirá que haya nacido en el Archipiélago de Chiloé.
- Art. 33 Podrán ser registrados en el Libro Definitivo de la Raza como inscritos por pedigrí los ejemplares hijos de madre registrada en el Libro Fundacional de la Raza y de padre registrado en el Libro Definitivo de la Raza.
- Art. 34 Podrán ser registrados en el Libro Definitivo de la Raza como inscritos por pedigrí los ejemplares registrados en el Libro Fundacional de la Raza que presenten una generación de hijos registrados en el Libro Definitivo de la Raza.
- Art. 35 Podrán ser registrados en el Libro Definitivo de la Raza como inscritos por pedigrí los ejemplares hijos de madre y padre registrados en el Libro Definitivo de la Raza.
- Art. 36 Podrán ser declarados productos no reproductivos de la Raza Chilota los ejemplares hijos de madre y padre inscritos, ya sea en el Libro Fundacional o Definitivo de la Raza.
- Art. 37 Se podrán inscribir productos por pedigrí que resulten de Inseminación y Transferencia de embriones solo con autorización escrita del Conservador de Raza y en base a un certificado extendido por el Médico Veterinario tratante que certifique la paternidad de dicho ejemplar.

- Art. 38 Para dar curso a la inscripción por pedigrí o a la declaración de producto no reproductivo será requisito haber enviado a la ORG el aviso de encaste un mes antes de su inicio y no se podrá inscribir productos por pedigrí o declarar productos no reproductivos si no se cuenta con toda la documentación genealógica al día.
- Art. 39 El Conservador de la Raza y el Secretario de registro genealógico declararán la inscripción oficial del ejemplar a través de la emisión, al Criadero o Centro de Multiplicación correspondiente, del certificado reglamentario.
- Art. 40 La ORG iniciará investigaciones sumarias cuando se presenten inconsistencias entre la documentación entregada por el criador o multiplicador y los análisis de rigor que realice la ORG, caso en el cual sólo las verificaciones de identidad o paternidad realizadas por la ORG serán válidas y oficiales.
- Art. 41 En caso de controversia a las decisiones de la ORG, el criador o multiplicador tiene derecho a apelar a una instancia ad hoc, integrada por el Conservador de la Raza, el Secretario de registros, un Inspector de raza y tres Criadores de ovinos de Raza Chilota, nombrados por el Conservador en común acuerdo con el Criador que apela.
- Art. 42 El pago de los valores establecidos por la ORG, por parte del Criador por cada tramitación o emisión de documentos, será requisito esencial para que estos tengan validez documentaria oficial. El valor de estas tramitaciones será informado anualmente por la ORG.
- Art. 43 A todo ejemplar inscrito en el registro fundacional o definitivo la ORG asignará un rol único racial (RUR) que identificará de por vida al animal y que numerará su marcación individual. La ORG

marcará cada animal inscrito con un arete numerado con el RUR respectivo.

Art. 44 Es obligación del Criador comunicar a la ORG en los formularios respectivos en octubre de cada año los cambios de propiedad y la muerte de ejemplares inscritos.

Capítulo VIII.

De los libros de registro.

Art. 45 Los formularios y documentación oficial sólo tienen validez genealógica si son emitidos por la ORG.

Art. 46 Los Libros de registro oficiales de la ORG serán:

- Libro Fundacional de la raza.
- Libro de registro definitivo de la raza.
- Libro de productos no reproductivos.
- Libro de mérito de la raza. Con sección por calificación morfológica y por valor genético estimado.
- Libro de registro de declaraciones de tenencia.
- Libro de registro de criaderos.

Art. 47 El Libro Fundacional de la Raza se constituirá de todos los ejemplares que sean inscritos de acuerdo a calificación morfológica de acuerdo al estándar establecido en el presente reglamento.

Art. 48 El Libro de registro definitivo de la Raza se constituirá de ejemplares que cumplan los siguientes requisitos:

• Ejemplares hembras de madre y padre registrados en el Libro Fundacional de la Raza, que cumplan con el estándar de la

Raza, que hayan nacido en la Provincia de Chiloé y que cumplan con los requisitos procedimentales de la calificación etnológica establecidos en el presente reglamento.

- Ejemplares machos de madre registrada en el Libro Fundacional de la Raza y de padre registrado en el Libro Definitivo de la Raza, que cumplan con el estándar de la Raza, que hayan nacido en la Provincia de Chiloé y que cumplan con los requisitos procedimentales de la calificación etnológica establecidos en el presente reglamento.
- Ejemplares registrados en el Libro Fundacional de la Raza que presenten una generación de hijos registrados en el Libro Definitivo de la Raza.
- Ejemplares cuyo padre y madre se encuentre registrados en el Libro definitivo de la raza.

Art. 49 El Libro de productos no reproductivos se constituirá de los animales hijos de inscritos en el Registro fundacional o definitivo que hayan sido destinados a faenamiento.

Art. 50 El Libro de mérito de Raza se constituirá de los animales inscritos en el Registro definitivo que hayan sido evaluados por la ORG y se encuentren sobre 75 puntos ponderados por calificación morfológica.

La calificación morfológica se realizará en base a la apreciación visual por asignación de puntaje. Las regiones corporales a calificar serán cabeza y cuello, tronco, grupa y muslos, extremidades, aplomos y marcha, desarrollo corporal, piel y mucosas, caracteres del vellón y armonía general.

Cada región corporal se calificará asignándola de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

- Clase: Excelente 10 puntos.
- Clase: Muy buena 9 puntos.
- Clase: Buena 8 puntos.
- Clase: Aceptable 7 puntos.
- Clase: Suficiente 5 puntos.
- Clase: Insuficiente 3 puntos o menos.

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes regiones, así como la presencia de prognatismo superior o inferior, conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos anormales, etc.) o anomalías en órganos genitales como monorquidia o criptorquidia, será causal para descalificar al animal de la asignación de mérito

Los puntos que se asignarán a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva:

Coeficientes multiplicadores por región corporal.

- Cabeza y cuello 1,4
- Tronco 1.3
- Grupa y muslos 1,2
- Extremidades, aplomos y marcha 1,4
- Desarrollo corporal 1,4
- Piel y mucosas 0,5
- Caracteres del vellón 0,8
- Armonía general 1,5

Art. 51 El Libro de declaraciones de tenencia de ejemplares de la Raza se constituirá de todos las personas naturales o jurídicas que manifiesten su interés de declarar tenencia.

Art. 52 El Libro de declaraciones de Registro de Criaderos se constituirá de todas las personas naturales o jurídicas que soliciten inscripción como tal y den cumplimiento de las normas estipuladas en este reglamento.

Art. 53 Los formularios oficiales de inscripción son:

- Solicitud de Inscripción de Criadero.
- Solicitud de Inscripción en Registro Fundacional.
- Solicitud de Inscripción en Registro Definitivo.
- Solicitud de evaluación de Mérito.
- Declaración de Tenencia.
- Declaración de productos no reproductivos.
- Aviso de encaste.
- Aviso de inseminación o transferencia de embriones.
- Aviso de exportación de ejemplares o material reproductivo.
- Aviso de partos.
- Aviso de Transferencia.
- Aviso de Muerte.

Art. 54 Los documentos o tramitaciones oficiales que emitirá o realizará la ORG son:

- Certificado de Inscripción en Registro Fundacional.
- Certificado de Inscripción en Registro Definitivo.
- Certificado de producto no reproductivo.
- Certificado de Mérito.

- Certificado de Transferencia.
- Duplicados de certificados.

Art. 55 Se prohíbe borrar, modificar o agregar cualquier información a la documentación oficial emitida por la ORG.